

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe a este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periódico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 4.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

(Gaceta de Julio.)

Orden público.

En la *Gaceta de Madrid* del día 24 del actual se hallan insertos el decreto y ley siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiracion directa y á mano armada contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 3.º de la Constitucion, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guar-

dia civil, empleados ó particulares, será transmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY de 17 de Abril de 1821, á la que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada e inviolable persona del rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.º título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocara á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º También serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su más severa responsabilidad, un bando, con la espresion de la hora para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia

provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán también juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido también tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso termino de tres dias á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los careos; con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, según la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que más conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecución.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, según los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo más despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia esclusiva pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluida, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas

en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo más. En el auto de traslado que se dé al reo por igual termino improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las 24 horas á lo más, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y también cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firman por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el Abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, así las preguntas u observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin más trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo más.

Art. 25. Notificada á las partes, las

emplazará el Juez con termino de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombra Procurador y Abogado; y si pasado este termino y dos dias mas no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que resida á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el termino para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda; agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo más se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga según la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la más favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, según el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Josef Maria Gutierrez de Terán, Presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—

Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Publiquese como ley.—FERNANDO.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, don Vicente Cano Manuel.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, encargando muy especialmente á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible al expresado Decreto y Ley recomendándoles la puntual observancia de todas las disposiciones contenidas en los mismos.

Zamora 25 de Julio de 1869.—El Gobernador accidental, Julian Nerpello y Puchol.

(Gaceta del 21 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujecion á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidacion y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nacion desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el termino de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedi-

dos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1793 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les espiedera la Junta de tratados ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquellas.

Art. 5.º Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentación el artículo 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripción de que trata el artículo 1.º de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidación y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó aruncios que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposición en tiempo hábil no hubieran obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que presentaron las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las féas de defunción ó de existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposición no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las féas de defunción los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.º Los créditos contra las cajas de los Consulados que estas satisfacían con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligación del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º El Estado solo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9.º Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento; la emisión y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán también en caducidad los que no habiendo obtenido aun las providencias de cancelación y alzamiento de los depósitos y fianzas no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia presentarán, bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidación y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedición de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe solo en las cuentas corrientes de la Administración, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administración.

Para los que no se hallen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobación del alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversión de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgación.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidación y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1868. Igualmente, incurrirán en la pena de ca-

ducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentación de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran también caducados los créditos procedentes de daños causados por la facción durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relación jurada de las pérdidas y de la información de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen estraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de Julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 18 de Mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizadas.

Luego de declarado el derecho á la indemnización se publicará tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia donde los diezmos se percibían, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnización.

Art. 16. Los acreedores como partícipes en diezmos presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley é instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable. El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer será á lo más el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaración de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidación, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito.

Se publicarán también en la *Gaceta* relaciones mensuales que espresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pensi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto. Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

Anuncios Oficiales.

Mes de Julio de 1869.

Noticia de las compras verificadas durante el presente mes, con espresion del número, precio y sugetos de quien se han adquirido.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	FANEGAS de trigo.	FANEGAS de cebada.	QTLs. MTRS. de paja.	PRECIOS.	IMPORTE.	
							Escudos.	Milésimas.
14	Zamora.	Don Antonio Luis.	100	"	"	4'100	410	000
15	Id.	El mismo.	"	50	"	1'700	85	000

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZAMORA.

Zamora 22 de Julio de 1869.—El Factor, Victor Fernandez.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Loreto de la Peña.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Extracto de los asientos defectuosos, pueblos á que pertenecen; la situacion de las fincas que contienen y defectos de que adolecen de necesaria reparacion.

SECCION DE TRASLACION DE DOMINIO. (Continuacion.)

En 1851, por escritura pública, vendió Juan Francisco Yañez y Herrera, vecino de Viana, en virtud de poder, á Francisco Arias, vecino de Santa Colomba, entre otras fincas un prado de dos carros; linda al Naciente otro de Melchor Carbajo y Norte otro de Ambrosio Mendez: carece de pago.

En 1858, por escritura pública, vendió Ventura Enriquez Manzanas, vecino de Carmona, á Miguel Gonzalez, vecino de Sotillo, media casa en Sotillo, que linda al Mediodia y Poniente con casa suya: no consta su situacion ni medida.

En 1855, por escritura pública, vendió el Juez, en nombre de Domingo Rodriguez, vecino de Sotillo, á Agustín García, vecino de Barrio de Lomba, una suerte de prado de siete cuartillos; linda al Naciente prado de Eugenio Gonzalez, y Poniente, campo comun: no consta el pago.

En 1848, por escritura pública, vendieron Jose Rodriguez y consortes, vecino de Sotillo, á Margarita Rodriguez, residente en esta villa, un caseron de dos cuartillos; linda al Naciente tierra de la compradora, y Poniente caseron: no consta el pago.

En 1848 vendió la Nacion á don Antonio Rodriguez y compañía, de la Nacion, un foro que paga Manuel Mendez; otro que paga Juan Rodriguez: no constan los bienes que afectan.

Otro que paga Domingo Mendez; otro que paga Eugenio Fernandez; otro que paga Blas San Roman; otro que paga Cecilia Mendez; otro que paga Blas San Roman y otro que paga Francisco Alonso: no constan las fincas sobre que gravitan.

En 1855, por escritura pública, vendió el Juez de Hacienda, en nombre de Domingo Rodriguez, vecino de Sotillo á Aguilin Garcia, vecino de Barrio de Lomba una casa-pajar, que linda con calle pública y pajar de herederos de Josefa Rodriguez: no consta el pago ni medida.

En 1853, por escritura pública, vendió el Juez de Hacienda, á Francisco Rodriguez, de Sotillo, un lamero y tierra de dos celemines; linda al Mediodia con Domingo Mendez: no consta su situacion.

En 1854, por escritura pública, vendió Gregorio Garcia y muger, vecinos de Sotillo, á Juan, Manuel y Tomás Rodriguez, vecinos de San Miguel, una cortina de cabida de dos heminas y media; linda al Naciente huerto de Angela Garcia, y Poniente hera de Rosa Fernandez: carece de pago.

En 1854, por escritura pública, vendieron Gregorio Garcia y Maria Prieto, su muger, vecinos de Sotillo, á Juan, Manuel y Tomás Rodriguez Velloso, ve-

cinos de San Miguel, una suerte de hera de majar; linda al Naciente con huerto de Francisco Rodriguez: carece de pago.

En dicho año, por escritura pública, vendieron Estanislao y Estefanía Rodriguez, vecinos de Sotillo, á Juan, Manuel y Tomás Rodriguez Velloso, vecinos de San Miguel, una suerte de hera; linda al Naciente y Mediodia cortina de Lucas Elena; carece de pago.

En 1856, por escritura pública, vendió Estanislao Rodriguez, vecino de Sotillo, á Bartolomé San Roman, vecino que fué de esta villa, la cuarta parte de una casa; linda al Naciente con calle pública: no consta el pago.

Santa Cruz.

En 1848, por escritura pública de venta judicial, compró Manuel Nuñez, de Santa Cruz de los Cuérragos, entre otras fincas una casa; carece de pago, medida y lindes.

En 1861, por escritura judicial, vendió Cándido Montero, Juez de primera instancia del partido, á Miguel Nuñez, vecino de Santa Cruz, entre otras fincas una casa que linda al Naciente Miguel Nuñez: carece de pago y cabida.

Tegera.

En 1820, por escritura pública, vendió Manuel Ramirez, vecino de Lubian, á Pascual y Joaquin Remesal y Pedro Rodriguez, vecinos de la Tegera, todos cuantos bienes les correspondian: no constan.

En 1825, por escritura pública, vendió Pascual Fernandez, vecino de Castrelos, entre otras fincas una suerte de cortina, término de la Tegera; no consta el adquirente, el pago ni medida.

En 1856, por testamento público, otorgado por Pedro Alvarez, vecino que fué de la Tegera, heredó su sobrino Pedro Lorenzo, entre otras fincas, la casa de su habitacion, que linda con camino del pueblo y casa de Higinio Rodriguez; carece de pago.

Otro cuarto de casa al frente del anterior, que linda con camino público y casa de Higinio Rodriguez; carece de pago.

Un colmenar que linda con Pascual Alvarez y Manuel Lorenzo; carece de pago.

En 1859, Fernando Alvarez; vecino de la Tegera, heredó de su hermana Juana Alvarez; entre otras fincas una casa que linda por el Naciente con mas de Fernando Alvarez: carece de pago.

Un huerto que linda por Naciente con huerta de Domingo Perez; carece de pago.

Una cortina que linda por Poniente con otra de Fernando Alvarez, carece de pago.

En 1859, Maria Alvarez, vecina de la Tegera, heredó de su tio Santiago Rodriguez, entre otras fincas una tierra que linda por Mediodia con otra de Juan Rodriguez, no consta el pago.

En 1859, Maria Madrigal, vecina de la Tegera, heredó de su madre Feliciano Rodriguez, entre otras fincas un cacho de casa, que linda al Naciente con casa de Dionisio Roque; carece de pago.

Un prado que linda por Naciente con prado de Manuel Garrido; carece de pago.

En 1859 Higinio Rodriguez, vecino de la Tegera, heredó de su tio Santiago Rodriguez una casa arruinada que linda con otra de Higinio Rodriguez; carece de pago.

En 1860 Antonia Rodriguez, vecina de la Tegera, heredó de su madre Victoria Lorenzo, entre otras fincas una cortina

que linda por el Norte con Ana Lorenzo; carece de pago.

En 1845, por escritura pública, compró Domingo Poma, vecino de la Tegera, varios bienes, sitios en término del mismo que habian sido embargados á Marta Gallardo; no constan.

Terroso.

En 1844, por escritura pública, vendió Rita Rodriguez y su hija Elena Silban, Juan Velloso y su muger, vecinos los primeros de Terroso y los últimos de San Miguel, siete fincas; no constan.

En 1859, por escritura pública, vendió Domingo Roquejo, vecino de Terroso, á Manuel Rodriguez San Roman, vecino de San Miguel, una cortina de media hemina; linda al Naciente con otra de Gerónimo Fernandez y Mediodia otra de Isidro Rodriguez; no consta el pago.

Trefacio.

En 1825, por escritura pública, vendió José Rodriguez á Bernardo Remesal, vecino este último de Trefacio, los bienes que en término de este pueblo y otros le corresponden; no constan.

En 1826, por escritura pública, Pedro Gonzalez y muger, se donaron uno al otro por no tener sucesion, cuanto tienen; no constan los bienes.

En 1847, por escritura pública, Tomás Sebastian y su muger, vecinos de Trefacio, otorgaron escritura de cesion, dejándose uno al otro herederos, por no tener sucesion; no constan bienes.

En 1828, por escritura pública, vendieron José Granados y su muger, vecinos de Trefacio, á Mauro Blanco, vecino de esta villa, diferentes casas; no constan.

En 1835, por escritura pública, vendió Eulalia Gonzalez, viuda, á José Barela, vecino de Trefacio, una casa con horno y parte de corral y hera; linda por Naciente con casa de su hermana Florentina; no consta su situacion ni medida; linda por el Norte y Poniente con casa de Andrés Gabeiro; no consta el pago.

Una cortina de dieciséis pies de prado, que linda por Norte con prado de Florentina Rodriguez, no consta el pago.

Ocho pies y medio de huerto; linda por Naciente con dicho prado; no consta el pago.

En 1836, por escritura pública, donó Cayetano Rodriguez, vecino de Trefacio, á su esposa Juana Castro, entre otras fincas un prado de treinta envelgas y tres heminas de linaza en donde recoja la Juana; no constan.

En dicho año, por escritura pública, vendió Vicente Barrio, vecino de Valdespino, á Pascual Rodriguez, vecino de Trefacio, una cortina de una envelga y catorce pies y medio; no consta su deslinda.

En dicho año por escritura pública, vendió Juan Chaguaceda, apoderado del Cabildo de Valladolid, á don Cayetano Rodriguez, vecino de Trefacio, una huerta de dos envelgas con sus árboles, que linda con prado de Pedro Paz Rio y calle de Concejo; no consta el pago.

En 1858, por escritura pública, vendió Pascual Rodriguez, vecino de Trefacio, y consortes á Agustín Espada, una casa; no consta su descripcion.

En 1840, por escritura pública, vendió Juan Francisco de Prada, vecino de Trefacio, y Francisca Fernandez, vecina de esta villa, á Manuel Fernandez, vecino de Castro, cinco fincas; cuyas situaciones no constan.

En 1841, por escritura pública, vendió Juan Rodriguez, vecino de Trefacio á Patricio Sebastian una cortina de una envelga; no consta el pago ni linderos.

En dicho año, por escritura pública, vendió Juan Rodriguez vecino de Trefacio, á su convecino Bernardo Remesal, dos fincas; no constan.

En 1843, por escritura pública, vendió Andrés Rabanillo, vecino de Rabanillo, á Sebastian Rodriguez y muger, un cuarto de casa de dos paradas en Trefacio; linda al Naciente con casa de herederos de Domingo Remesal; no consta el pago ni medida.

En dicho año, por escritura pública, vendió Agustín Perez, vecino de Pedrazales á Pablo Rodriguez y su muger, varios bienes en Trefacio, no constan.

En 1844, por escritura pública, vendió Juan Antonio Morilla, como apoderado á don José Moran, vecino de esta villa, una tierra que linda al Poniente y Mediodia, tierra de herederos de Pedro Garcia; no consta el pago ni medida.

En dicho año por escritura pública, vendió Mateo Gelada, vecino de Cerdillo, á Miguel Perez, párroco de Trefacio, la mitad de una casa del barrio de Lagarejo y otras fincas que no constan.

En dicho año, por escritura pública, vendió Toribio Ramos, vecino de Mueblas, á Miguel Perez, de Trefacio, tres fincas que no constan.

En dicho año vendió Santiago Rodriguez y muger, vecinos de Trefacio, á Mauro Rodriguez, convecino, un prado de treinta pies; linda al Mediodia prado del comprador, no consta el pago.

En 1833, por escritura pública, vendió Maria de Prada, vecina de Trefacio, á Miguel Perez, convecino, un prado con matorral de dos envelgas y media; linda al Norte con prado de Cayetano Remesal; no consta el pago.

En dicho año, por escritura pública, vendió Eulalia Gonzalez, vecina de Trefacio, á José Barela, convecina, una casa con horno y corral, que linda por Naciente con casa de Florentina Rodriguez; no consta el pago ni medida.

En dicho año, vendió Blas Gallego y muger, vecinos de Trefacio, á José Barela, convecino, un pajar y casa: no constan sus descripciones.

En 1836, por escritura pública, donó Cayetano Rodriguez, vecino de Trefacio, á su futura esposa Juana de Castro, siete fincas, cuyas descripciones no constan.

En 1858, por escritura pública, vendió Manuel de la Puerta, vecino de Rueda con Manuela, vecina de Trefacio, á Cayetano Rodriguez, vecino de dicho Trefacio, con otras fincas una casa; linda al Naciente y Mediodia calle pública; no consta su pago ni medida.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En el término de Volver de los Montes, partido judicial de Toro, se arrienda una fábrica de harinas, dedicada á maquila, que contiene cuatro molinos, (ó piedras) ventilador y cedazo, casa-habitacion, una panera, y dos cercados continuos plantados de arbolado; el remate tendrá lugar en el dia ocho de Agosto próximo venidero en la villa de Tiedra, en casa de don José Bezos, Notario de la misma, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Imprenta de Nicanor Fernandez, plaza de la Cárcel, número, 1.—Zamora.